JUNJI
Ministerio de Educación
Gobierno de Chile

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 015 / 1840

MAT: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE DOÑA MIRIAM PARRA ESPINOZA

VALPARAÍSO, 14 JUN. 2013

VISTOS:

La Ley N° 17.301; La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fuera fijado por el DFL 1/19.653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; La Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública; El Decreto Supremo N° 1574 de 1971 del Ministerio de Educación; El Decreto Supremo N° 13 del 13 de Abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada; La Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, la Resolución Nº 015/026 de 2000, 015/172 de 2001 y 015/191 de fecha 07 de Diciembre de 2011, todas de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles; solicitud de acceso a la información pública N° 5167, recepcionada por este Servicio con fecha 30 de mayo de 2013; y demás antecedentes tenidos a la vista.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 30 de mayo de 2013, se recepcionó por la Dirección Regional de Junji Valparaíso solicitud de acceso a la información pública de parte de doña **MIRIAM PARRA ESPINOZA**, en la cual solicita *"Buenos días, favor solicito información y/o antecedentes de dos salas cunas y jardines de Valparaíso, sector Curauma: 1.- "Chicos del Futuro" y 2.- "Petiscopio". La información que les ruego me puedan hacer llegar a mi mail es: denuncias, motivos, copia de informes etc. que hayan ocurrido en estas salas cunas durante el año 2012 a la fecha 2013".*

2.- Que, el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública N° 20.285, señala en síntesis que cuando la solicitud de acceso se refiere a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, el servicio de la Administración del Estado requerido (en este caso la Junta Nacional de Jardines Infantiles) deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados.

[redacted]

3.- Que, en armonía con la legislación vigente en la materia, este Servicio envió mediante carta certificada, los siguientes ordinarios a las personas denunciantes, solicitando autorización para entregar copia de la denuncia a la persona requirente, en virtud de la facultad que le asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados. (Ord. 015/1316, 015/1317 y 015/1318; todos de fecha 04 de Junio de 2013.)

4.- Que, respecto de las personas denunciantes este Servicio no recepcionó oposición, sin perjuicio de lo anterior, el **Consejo para la Transparencia, en la decisión amparo Rol C265-12**, estableció que cualquier organismo frente a requerimientos de información referidos a denuncias, debe abstenerse de remitir los datos personales y de contexto de los denunciantes en el caso de los solicitantes que no se manifestasen acerca de la entrega de la información en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia. Esto, pues en razón de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como es el caso en cuestión.

5.- Asimismo, en lo referente a las denuncias, el Consejo para la Transparencia, en las **decisiones de los amparos Roles A91-09, C520-09 y el referido C265-12,** establecieron que el acceso al nombre de él o los denunciantes puede conllevar que aquellos que pretenden formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado se inhiban de realizarlas, impidiendo con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades que éstas pueden dar cuenta, configurándose, de esta manera, la causal de reserva contenida en el artículo 21 Nº 1 de la Ley Nº 20.285.

6.- Asimismo, la **decisión de amparo Rol C117-13**, del Consejo para la Transparencia, es clara al señalar que entregar copia del contenido de las denuncias, como de la identidad de los denunciantes, expondría a los niños – menores de edad – involucrados en las mismas, al conocimiento público de situaciones relativas a su esfera de privacidad, representando un daño presente, probable y específico a su intimidad. Ello configuraría, además, la causal de reserva contemplada en el artículo 21, Nº 2, de la Ley de Transparencia. Refuerza lo anterior, la Convención de Derechos del Niño, que en su artículo 16.1 establece que: *"Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación".*

[redacted]

JUNJI
Ministerio de Educación
Gobierno de Chile

7.- Que, conforme a lo indicado, se ha concluido que el beneficio público resultante al entregar esta información es inferior al daño que podría causar su revelación, por cuanto es una obligación de esta Institución supervigilar los jardines infantiles, y dicha labor no sólo se ejerce a través de las acciones llevadas adelante por este organismo en la materia, sino también a través del control ciudadano materializado en dichas denuncias, por lo que resulta indispensable proteger los antecedentes de los denunciantes, para evitar la inhibición de los mismos.

8.- Que en razón de los argumentos expuestos corresponde que esta autoridad se pronuncie sobre la solicitud de acceso a la información pública efectuada por doña Miriam Lorena Parra Espinoza.

RESUELVO:

1.- INFÓRMESE a la solicitante en virtud de los argumentos latamente expuestos, antecedentes y observaciones realizadas, que según información proporcionada por el Encargado Regional de SIAC, durante el año 2012 y lo transcurrido del año 2013, JUNJI Región de Valparaíso no ha recepcionado denuncias contra el jardín infantil **"Chicos del Futuro"** ubicado en la comuna de Valparaíso.

Asimismo, cabe agregar que jardín infantil "Chicos del Futuro" ubicado en la comuna de Valparaíso, no se encuentra empadronado por la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

2.- INFÓRMESE a la solicitante en virtud de los argumentos latamente expuestos, antecedentes y observaciones realizadas, que según información proporcionada por el Encargado Regional de SIAC, durante el año 2012 y lo transcurrido del año 2013, Junji Valparaíso, ha recepcionado tres (3) denuncias contra el jardín infantil **"Petiscopio"**, ubicado el sector de Curauma, comuna de Valparaíso, de la siguiente fecha y materia.

- Denuncia de fecha 14 de Julio de 2012, por posible maltrato físico
- Denuncia de fecha 18 de Enero de 2013, posibles irregularidades en el funcionamiento
- Denuncia de fecha 30 de Marzo de 2013, por posible maltrato físico

Cabe agregar que los datos recopilados corresponden a denuncias recepcionadas por este Servicio, es decir antecedentes de los cuales JUNJI Valparaíso, ha tomado conocimiento a través de la oficina de Sistema Integral de Atención Ciudadana (SIAC), y no corresponden hechos que se puedan dar por acreditados.

Asimismo, es necesario señalar, que el jardín infantil "Petiscopio" de Valparaíso, si se encuentra empadronado por la Junta Nacional de Jardines Infantiles, mediante resolución exenta N° 015/2988 de fecha 05/10/2011 de la Dirección Regional de JUNJI Valparaíso.

[redacted]

JUNJI
Ministerio de Educación
Gobierno de Chile

3.- DENIÉGUESE a la solicitante, en virtud del principio de divisibilidad, establecido en el artículo 11, letra e) de la Ley Nº 20.285, las copias de la denuncias e información respecto de los denunciantes del Jardín Infantil "Petiscopio" de Valparaíso, en virtud de lo dispuesto en los considerandos Nºs 4, 5, 6, 7 y 8 de la presente resolución.

4.- NOTIFIQUÉSE a la solicitante en la forma requerida, haciéndose llegar copia de la presente Resolución.

5.- Se hace presente que, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Nº 20.285, se dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación del presente acto administrativo por la vía establecida en el citado cuerpo legal, para reclamar respecto de la presente Resolución ante el Consejo para la Transparencia, a través de la Gobernación que corresponda a su domicilio.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE
POR ORDEN DE LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA

JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES
DIRECTORA DE V REGION

EVELYN MANSILLA MUÑOZ
DIRECTORA REGIONAL
JUNJI VALPARAISO

EMM/AAP/asc.-

Distribución:

- Solicitante
- Encargada Nacional Ley 20.285
- Encargada Nacional SIAC
- Encargado SIAC V Región
- Unidad Asesoría Jurídica y Transparencia (2)
- Of. de Partes

[redacted]